

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 196.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica en 14 del actual, lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación, con fecha 29 del mes anterior lo siguiente.—Excmo. señor.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—He dado cuenta a S. M. la Reina (q. D. g.) de las tres comunicaciones dirigidas por V. E. a este Ministerio en 28 de Mayo último y 9 y 20 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia al servicio y urgente necesidad de que se dicte una disposición definitiva respecto al transporte por las vías férreas de los individuos de la Guardia rural, para que desaparezcan los obstáculos que por parte de las empresas se están oponiendo al cumplimiento de las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y considerando que sin embargo de las excitaciones hechas a las empresas de Ferro-carriles por este

Ministerio y el de Fomento para que hicieran extensivas a los Cabos y guardias rurales las mismas franquicias que disfrutaban los de iguales clases de la Guardia civil para sus transportes gratuitos por las vías férreas, ninguna a excepción de la de Sevilla a Jerez y Cádiz que acordó unánimemente la concesión del pasaje gratuito de todas las clases é individuos de dicha guardia, no solamente han contestado a la invitación del Gobierno, si no que por la conducta observada en sus líneas han demostrado su deliberada intención, no solamente en no conceder a las citadas clases el beneficio indicado, que á no dudarlo redundaría también en el de las provincias y líneas que recorren las suyas respectivas, sino que les han negado el derecho que tienen al medio precio del señalado en tarifa como individuos militares, y que por igual razón disfrutaban los del Cuerpo de Carabineros, y á los Jefes, Oficiales y Sargentos del de la rural los que tienen consignados como pertenecientes al de la civil; se ha dignado resolver: Primero. Todos los individuos de la Guardia rural que viajen por las vías férreas pertenecientes á la Compañía de Sevilla á Jerez y Cádiz disfrutarán por acuerdo de la misma compañía de iguales franquicias en sus transportes que los del Cuerpo de la Guardia civil. Segundo. Con sujeción á lo mandado en el art. 2.º de la Real orden de 30 Diciembre de 1864, las demás empresas de ferro-carriles, permitirán el pasaje gratuito, cuando viajen de uniforme y en funciones de su instituto, á los Jefes, Oficiales y Sargentos destinados al servicio de la Guardia rural, los cuales tienen el mismo derecho á la citada ventaja que los de la civil como pertenecientes á este Cuerpo según lo determinado en el artículo 6.º de la ley de 31 de Enero último. Tercero. Por las mismas vías férreas les será permitido á los Cabos y Guardias

rurales, que viagen aisladamente, por causa del servicio ó bien para volver á sus hogares después de obtenida su licencia por haber cumplido el tiempo por que fueron filiados y sujetos á la ordenanza militar, el pagar solamente por si y sus equipages la mitad del precio de tarifa en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 13.ª del modelo de tarifas aprobado por S. M. en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda y fines oportunos. Soria 29 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Circular número 197.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, con fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 20 del actual, dice á este Consejo lo que sigue.—Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporción que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico.—Enterada S. M. de las razones espuestas con tal motivo por V. E. considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo 2.º del artículo 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo

primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el artículo 20 de dicha ley y el párrafo 3.º del 15, ha tenido á bien S. M. dictar en concepto de provisionales, las medidas siguientes: 1.º En todos los Cuerpos é Institutos de los Ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admisión de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos. 2.º Unicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuación en los cuerpos. 3.º En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes más favorables. 4.º Por excepción únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irreprochable conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del art. 19 de la ley. Y 5.º En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños. Al

trasladar à V.-S.-la Real orden que antecede, ha acordado al propio tiempo este Consejo le manifieste, que en el ejército de la Península empezaran à regir las prescripciones que contiene dicha Real orden desde el dia 1.º de Agosto próximo; y en los pueblos que guarnecen nuestras provincias de Ultramar y batallon provisional de Canarias, desde el mismo dia que llegue à sus manos esta comunicacion, en el cual precisamente los Jefes de los mismos acusarán su recibo à esta Gerencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 28 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Circular núm. 198.

Segun me participa el Alcalde de Brías, ha desaparecido de aquella villa el vecino de la misma Simon García, de las señas que à continuacion se espresan, ignorándose su paradero.

En su virtud, encargo à los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren la detencion de dicho sugeto si fuese habido, poniéndolo à disposicion del Alcalde de Brías. Soria 29 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Señas del Simon.

Viudo, de 70 años de edad, viste calzon y demás ropas de paño del país en mediano uso; vá indocumentado y se cree ande pordiosando.

Circular número 199.

Segun me participa el Alcalde de Puebla de Eca, el dia 19 del actual desapareció de casa de Miguel Gonzalo, vecino de aquél pueblo, su hijo Lúcio, de las se-

ñas que à continuacion se espresan, ignorándose el punto à donde se haya dirigido.

En su virtud, encargo à los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del citado sugeto, procediendo à su detencion caso de ser habido, y poniéndolo à disposicion del Alcalde de su pueblo. Soria 29 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Señas del Lúcio.

Edad 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, color bueno; lleva en la cabeza dos lunares sin pelo; viste calzon corto en mediano uso, calzoncillo blanco interior, faja azul, medias blancas; calza abarcas, pañuelo de rosa à la cabeza; vá sin chaleco ó justillo. Se halla demente.

Circular número 200.

Segun me participa el Alcalde de Carrascosa de la Sierra, el dia 24 del actual desapareció de su casa el jóven Crisantos Orte, que tenía en clase de criado dedicado à guardar una piara lanar, sin que à pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero.

En su virtud, he dispuesto prevenir à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura del referido sugeto, à cuyo efecto se insertan à continuacion sus señas, el cual, caso de ser habido, pondrán à disposicion del Alcalde de Car-

rascosa. Soria 29 de Julio de 1868.

—DANIEL DE MORAZA.

Señas del Crisantos.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba ninguna, color moreno; viste calzones y chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro, calzado de abarcas con calzaderas de cuero y medias de lana negra; usa en la cabeza un sombrero blanco ordinario.

Circular núm. 201.

INDETERMINADO.

En el «Boletin oficial» de la provincia de Segovia, se ha inserto un anuncio relativo al hallazgo de dos yeguas en la jurisdiccion de Muño Pedro, de las señas que à continuacion se espresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial à fin de que, por este medio, llegue à noticia de quien interese. Soria 29 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro, edad cerrada, 6 cuartas, cola y crin hechas, y en ella un lunar blanco à causa del yugo; lleva un potrieto rojo de cría.

Otra también cerrada, 6 cuartas, cola y crin hechas, con un lunar en la crin, efecto del yugo.

Circular número 202.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Segun lo establecido en el art. 372 del vigente Reglamento de Instruccion primaria, las consignaciones para el personal y material de escuelas deben hacerse efectivas en los pueblos por los Recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas é ingresar materialmente en la Tesoreria de Hacienda pública, teniéndose presentes para ello los artículos 373 y 376 de dicho Reglamento, cuyo literal contenido es el siguiente:

«Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados à servicios muni-

cipales ascendiesen à una suma igual ó mayor que la consignacion de las escuelas, se tomarà de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará à las mismas el importe total de los recargos. y los Alcaldes entregarán à los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.»

«Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega à los Recaudadores para que ingresen en la Tesoreria de Hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas. Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.»

En su virtud, prevengo à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan lo conveniente para que los respectivos Recaudadores de la contribucion lo hagan à la vez de las cuotas señaladas en la relacion adjunta, pertenecientes al personal y material de escuelas en el primer trimestre del corriente año económico, à fin de que, ingresándolas directamente en la Tesoreria de Hacienda pública, puedan pasar luego à la Caja provincial y verificarse por esta los correspondientes pagos à su debido tiempo; y encargo à los referidos Alcaldes de los pueblos comprendidos en cualquiera de los dos artículos del Reglamento que se citan, procuren llevar à cabo lo que en los mismos se ordena; esperando que tanto estos como los demás, adoptarán los medios conducentes para la mejor recaudacion del importe de las obligaciones de la primera enseñanza, haciendo saber la propia obligacion à los Recaudadores, sin dar lugar à que llegue el caso de tener que tomarse medidas de ejecucion contra los morosos para el puntual cumplimiento de lo mandado en esta parte del servicio; con advertencia de que no será admitido el cupo de contribucion si dejara de satisfacerse à la vez el designado por los dos conceptos que se espresan.

Soria 27 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

Relacion de las cantidades que deben satisfacerse en los distritos municipales de esta provincia para el pago de las obligaciones de la primera enseñanza de sus pueblos, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, con arreglo à las que tienen consignadas en los presupuestos respectivos.

Pueblos mayores de 500 habitantes.	Para el personal.		Para el material.		Totales.
	Esc. mls.	Esc. mls.	Esc. mls.	Esc. mls.	
Agreda.	322 500	80 625	403 125		
Borobia.	122 750	30 685	153 435		
Castilruiz.	115	25 625	140 625		
Ciria.	102 500	25 625	128 125		
Noviercas.	137 500	34 400	171 900		
Olvega.	137 500	34 400	171 900		
Pozalmuro.	102 500	25 625	128 125		
San Felices.	102 500	25 625	128 125		
San Pedro Manrique.	107 500	26 875	134 375		
Yanguas.	102 500	25 625	128 125		
Almazán.	255	55	310		

Berlanga.	137 500	34 400	171 900		
Caltojar.	120	29 500	149 500		
Fuentelmonge.	102 500	25 625	128 125		
Monteagudo.	102 500	25 625	128 125		
Morón.	137 500	34 400	171 900		
Serón.	137 500	34 400	171 900		
Villasayas.	102 500	25 625	128 125		
Alcozar.	102 500	25 625	128 125		
El Burgo.	353 300	88 325	441 625		
Langa.	137 500	34 400	171 900		
Ozma.	140 500	31 600	172 100		
Retortillo.	102 500	25 625	128 125		
San Esteban.	147 500	34 400	181 900		
San Leonardo.	147	37	184		
Sta. Maria de las Hoyas.	137 500	34 400	171 900		
Arcos.	102 500	25 625	128 125		
Baraona.	102 500	25 625	128 125		
Barcones.	102 500	25 625	128 125		
Bruecha.	105	26 250	131 250		
Judes.	102 500	25 625	128 125		
Medinaceli.	137 500	34 400	171 900		
Romanillos.	102 500	25 625	128 125		
Somaen.	102 500	25 625	128 125		
Utrilla.	102 500	25 625	128 125		
Abejar.	102 500	25 625	128 125		
Almenar.	105	26 250	131 250		

Cabrajas del Pinar.	102 500	25 625	128 125		
Caravantes.	105	26 250	131 250		
Cihuela.	102 500	25 625	128 125		
Covaleda.	102 500	25 625	128 125		
Deza.	137 500	34 400	171 900		
Duruelo.	102 500	25 625	128 125		
Gómara.	127 500	25 625	153 125		
Herreros.	105	26 250	131 250		
Montenegro de Cameros.	125	25 625	150 625		
Reznos.	96 350	21 200	117 550		
El Royo.	128	32 250	160 250		
Soria.	637 500	148 100	785 600		
Sotillo del Rincon.	102 500	25 625	128 125		
Valdeavellano.	127 500	31 875	159 375		
Vinuesa.	117 500	29 250	146 750		

Pueblos menores de 500 habitantes.

Acrijos.	12 500	3 125	15 625		
Aldealpozo.	40	10	50		
Aldehuela de Agreda.	25	6 250	31 250		
Aldehuelas.	62 500	12 300	75		
Armejún.	27 500	6 875	34 375		
Beralon.	62 500	15 625	78 125		
Bretun.	22 500	3 250	25 750		
Buimanco.	32 500	8 125	40 625		

Cardejon	17 500	4 400	21 900	Valderrodilla	85	18 250	103 250	Radona	55	13 750	68 750
Castejon	27 500	6 875	34 375	Valtueña	47 500	11 875	59 375	Sagides	62 500	12 500	75
Cerbon	35	8 750	43 750	Velamazán	62 500	13 625	76 125	Salinas	36	9	45
Cigudosa	37 500	9 375	46 875	Vehilla los Ajos	50	12 500	62 500	Sta. Maria de Huerta	37 500	9 375	46 875
Collado (el)	25	6 250	31 250	Viana	71 250	14 700	85 950	Torre Vicente	17 500	4 375	21 875
Cuesta (la)	55	13 750	68 750	Alcoba de la Torre	23	5	28	Vetilla de Medina	102 500	22 525	125 125
Cueva (la)	50	12 500	62 500	Alcuvilla de Avellaneda	67	10 625	77 625	Abion	25	6 250	31 250
Dévanos	50	12 500	62 500	Alcuvilla del Marqués	15	3 750	18 750	Alameda	50	12 500	62 500
Diustes	50	10	60	Aldéa de San Esteban	37 500	9 375	46 875	Alconaba	37 500	11 250	68 750
Esteras de Lúbia	25	6 250	31 250	Alauta	52 500	13 125	65 625	Aldealfuente	82 500	20 625	163 125
Fuente de Agreda	30	7 500	37 500	Ailagás	27 500	4 375	31 875	Aldealseñor	47 500	11 875	59 375
Fuentes de Magaña	55	13 750	68 750	Berzosa	62 500	13 625	76 125	Aldealices	16 250	3 750	20
Fuentestrun	42 500	10 625	53 125	Bocigas	50	12 500	62 500	Aldehuela del Rincon	21 250	3 750	25
Fuentebella	12 500	3 125	15 625	Boos	55	12 500	67 500	Aldehuela de Perianez	52 500	13 125	65 625
Hinojosa del Campo	51 750	12 750	64 500	Caracena	40	10	50	Aliud	41 750	7 400	49 150
Huérteles	50	12 500	62 500	Carrascosa de Abajo	37 500	9 375	46 875	Almajano	50	12 500	62 500
Jaray	12 500	3 125	15 625	Carrascosa de Arriba	17 500	4 375	21 875	Almarail	19 500	4 875	24 375
Leria	37 500	6 750	44 250	Casarejos	50	12 500	62 500	Almarza	37 500	14 375	71 875
Losilla	12 500	3 125	15 625	Castillejo de Robledo	40	10	50	Almazul	75	15 625	90 625
Magaña	60	15	75	Cuevas de Aillon	65	12 500	77 500	Arancon	55	13 750	68 750
Matalebreras	87 500	21 875	109 375	Espeja	155	28	183	Arévalo	50	12 500	62 500
Matasejun	57 350	12 500	69 850	Espejón	20	5	25	Arguijo	22 950	2	24 950
Muro	55	13 750	68 750	Fresno de Caracena	50	12 500	62 500	Barrio-Martin	17 650	2 750	20 400
Oncala	34 500	6 400	40 900	Fuentearmegil	107 500	23 750	131 250	Bliccos	25	6 250	31 250
Pinilla del Campo	30	7 500	37 500	Fuentecambrón	50	9 375	59 375	Buberos	47 500	11 875	59 375
Povár	47 500	9 350	56 850	Fuentecantales	12 500	3 125	15 625	Buitrago	30	7 500	37 500
San Andrés de S. Pedro	32 500	8 125	40 625	Gormáz	25	6 250	31 250	Cabrejas del Campo	62 500	9 375	71 875
Santa Cruz	40	10	50	Herrera	20	5	25	Calderuela	60	8 750	68 750
Sarnago	45	7 500	32 500	Hoz de Abajo	15	3 750	18 750	Campañón	22 500	5 625	28 125
Suellacabras	55	11 250	66 250	Hoz de Arriba	12 500	3 125	15 625	Candilichera	115	21 250	136 250
Tajahuerce	23 250	4 750	28	Inés	45	11 250	56 250	Canredondo	35	8 750	43 750
Tañuér	30	7 500	37 500	Liceras	45	11 250	56 250	Carbonera	37 500	9 375	46 875
Trévago	55	13 750	68 750	Lodares de Osma	32 500	8 125	40 625	Carrascosa de la Sierra	31 250	5	36 250
Valdegeña	35	8 750	43 750	Losana	40	6 900	46 900	Castil de Tierra	22 125	3 125	25 250
Valdelagua	37 500	9 375	46 875	Madruédano	27 500	6 875	34 375	Castilfrío	47 500	11 875	59 375
Valdemoro	25	6 250	31 250	Matanza	45	11 250	56 250	Cidones	55	13 750	68 750
Valdeprado	55	13 750	68 750	Miño de San Esteban	25	6 250	31 250	Cirujales	40	10	50
Valtageros	25	6 250	31 250	Modamio	15	3 750	18 750	Cortos	35	8 750	43 750
Vea	27 500	6 875	34 375	Montejo de Liceras	122 500	24 925	147 425	Cubo de la Sierra	100	25	125
Ventosa de San Pedro	65	16 250	81 250	Morcnera	50	12 500	62 500	Cubo de la Solana	90	20 125	110 125
Villar del Campo	25	6 250	31 250	Muriel de la Fuente	37 500	9 375	46 875	Cuéllar	55	13 750	68 750
Villar del Rio	50	12 500	62 500	Muriel Viejo	32 500	8 125	40 625	Cuevas de Soria	33	8 250	41 250
Villar de Maya	42 500	10 625	53 125	Nafria de Ucero	17 500	4 375	21 875	Cirvaler	25	6 250	31 250
Villarijo	32 500	8 125	40 625	Navaleno	50	12 500	62 500	Dombellas	50	12 500	62 500
Vizmanos	32 500	8 125	40 625	Nogralas	12 500	3 125	15 625	Estepa de San Juan	25	6 250	31 250
Vozmediano	62 500	16 600	78 100	Noviales	12 500	3 125	15 625	Fraguas	25	6 250	31 250
Abanco	12 500	3 250	15 750	Olmillos	32 500	8 125	40 625	Fuentecantos	22 500	5 625	28 125
Adradas	27 500	5	32 500	Peñalva de San Esteban	55	13 750	68 750	Fuentelsaz	50	12 500	62 500
Alaló	35	8 750	43 750	Perera	12 500	3 125	15 625	Fuentelova	30	7 500	37 500
Alentisque	55	10 625	65 625	Piquera	35	13 750	68 750	Gallinero	62 500	15 625	78 125
Andaluz	25	6 250	31 250	Quintanas de Gormáz	60	15	75	Garray	50	12 500	62 500
Arenillas	35	8 750	43 750	Quintanas Rbs. de Abajo	12 500	3 125	15 625	Holmajo	25	6 250	31 250
Barca	62 500	15 625	78 125	Quintanas Rbs. de Arriba	17 500	4 375	21 875	Hinojosa de la Sierra	40	10	50
Bayubas de Abajo	75	15 625	90 625	Quintanilla de 3 Barrios	27 500	6 875	34 375	Ledesma	30	7 500	37 500
Blacos	42 500	10 625	53 125	Rejas de San Esteban	58 750	12 500	71 250	Mazateron	62 500	15 625	78 125
Bordecoréz	15	3 750	18 750	Recuerda	77 500	15 625	93 125	Miñana	32 500	8 125	40 625
Borjabad	25	6 250	31 250	Sauquillo de Paredes	20	5	25	Molinos de Duero	62 500	15 625	78 125
Brias	40	10	50	Soto de San Esteban	40	10	50	Muedra (la)	37 500	9 375	46 875
Cabreriza	25	6 250	31 250	Talveita	70 500	21 750	92 250	Narros	50	8 750	58 750
Calatañazor	87 500	18 750	106 250	Tarancueña	60	12 500	72 500	Navalcaballo	25	6 250	31 250
Cañamaque	50	12 500	62 500	Torralba del Burgo	85	21 125	106 125	Nomparedes	17 500	4 375	21 875
Centenera de Andaluz	50	12 500	62 500	Tórremocha	62 500	12 500	75	Ocenilla	45	11 250	56 250
Cobertelada	85	21 250	106 250	Ucero	45	6 125	51 125	Oteruelos	55	13 750	68 750
Coscurita	105	23 250	128 250	Vadillo	35	7	42	Pedrajas	25	6 250	31 250
Cuenca (la)	17 500	4 375	21 875	Valdanzo	47 500	11 875	59 375	Peñalcazar	50	12 500	62 500
Chércoles	45	11 250	56 250	Valdematuque	122 500	35 625	157 125	Peroniel	55	10 050	65 050
Escobosa de Almazán	30	7 500	37 500	Valdenarros	90	18 750	108 750	Portelrubio	17 500	4 375	21 875
Frechilla	42 500	10 625	53 125	Maldenbro	47 500	11 875	59 375	Portillo	17 500	3 825	21 325
Fuentelárbol	77 250	11 750	89	Valderroman	40	10	50	Póveda	47	7 800	54 800
Fuentegelmes	35	8 750	43 750	Valvenedizo	45	8 750	53 750	Quintana Redonda	102 500	21 800	124 300
Fuentepinilla	72 750	13 250	86	Vehilla de San Esteban	21 250	21	250	Quimoneria	37 500	9 375	46 875
Jodra de Cardas	12 500	3 125	15 625	Vildé	52 500	13 125	65 625	Rábanos	51 500	11 125	62 625
Lumias	35	8 750	43 750	Villalvaro	47 500	11 875	59 375	Rebollar	37 500	9 375	46 875
Maján	45	11 250	56 250	Villanueva de Gormáz	30	7 500	37 500	Renieblas	87 500	21 750	109 250
Mallona	15	3 750	18 750	Zayas de Torre	62 500	15 625	78 125	Rollamienta	50	12 500	62 500
Matamala	62 500	15 625	78 125	Aguaviva	45	11 250	56 250	Salduero	55	13 750	68 750
Mombona	50	12 500	64 500	Aguilar de Montuenga	37 500	9 375	46 875	San Andrés de Almarza	52 500	13 125	65 265
Moralés	12 500	3 125	15 625	Alcuvilla de las Peñas	50	12 500	62 500	Sauquillo Alcazar	23 625	5 050	28 675
Nafria la Llana	55	10	65	Almaluez	102 500	25 625	127 125	Sauquillo de Boñices	33	8 250	41 250
Nepas	62 500	15 625	78 125	Alpanseque	50	12 500	62 500	Tardajos	75	18 750	93 750
Nódalo	32 500	5 625	38 125	Ambrona	15	3 750	18 750	Tardelcuende	57 500	12 500	70
Nolay	37 500	9 375	46 875	Beltejar	32 500	3 625	36 125	Tardesillas	25	6 250	31 250
Ontalvilla de Almazán	12 500	3 125	15 625	Benámira	45	11 250	56 250	Tejado	62 500	15 625	78 125
Paones	17 500	4 375	21 875	Blocona	77 500	12 500	90	Tera	25	6 250	31 250
Puebla de Eca	50	12 500	62 500	Conquezueta	25	6 250	31 250	Torrearevalo	30	6 250	36 250
Rebollo	35	6 250	41 250	Chaorna	22 500	5 625	27 125	Torrubia	52 500	10 625	62 125
Rello	12 500	3 125	15 625	Esteras de Medina	12 500	3 125	15 625	Vehilla de la Sierra	30	7 500	37 500
Revilla (la)	75	12 500	87 500	Fuencaliente de Medina	47 500	11 875	59 375	Ventosa de id.	30	7 500	37 500
Rioseco	125	28 750	153 750	Yelo	60	15	75	Villabuena	55	10 625	65 625
Riva de Escalote	15	3 750	18 750	Laina	62 500	15 625	78 125	Villaciervos	100	25	125
Sofreda	30	7 500	37 500	Matázovel	40	10	50	Villar del Ala	53 750	11 750	65 500
Tajuero	52 500	10 625	63 125	Mezquitillas	50	12 500	62 500	Villares	65	16 250	81 250
Taroda	52 500	10 625	63 125	Miño de Medina	45	11 250	56 250	Villaseca de Arciel	32 500	8 125	40 625
Torreblacos	42 500	10 625	53 125	Montuenga	60	15	75	Villaverde	42 500	10 625	53 125
Torlengua	57 500	14 375	71 875	Pinilla del Olmo	35	8 750	43 750				

Seccion de Fomento.

Negociado. = Montes. = Circular.

La indiferencia con que una gran parte de los Ayuntamientos de esta provincia han mirado los repetidos avisos que les he dirigido para que ingresaran el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales en la caja sucursal de Depósitos, merece ya que se le aplique un serio correctivo, y que sin consideraciones de ningún género se apremie á los morosos al cumplimiento de este servicio por medio de los comisionados plantones con que les cominé en mi circular de 11 de este mes, si las órdenes que emanan de mi autoridad no han de ser letra muerta, y si el prestigio de la misma se ha de conservar á la altura que le corresponde. Pero habiendo sabido que algunos han hecho los depósitos y conservan en su poder las cartas de pago sin presentarlas en la Seccion de Fomento de este Gobierno como les está prevenido, y que otros aunque muy pocos no han llevado á cabo los aprovechamientos que se les concedieran, he dispuesto, á fin de evitar el apremio á los que se hallen en alguno de estos casos, publicar á continuacion la lista de descubiertos, señalando á todos el improrogable plazo de ocho dias, desde la insercion de esta circular en el «Boletín oficial», para presentar en la Seccion de Fomento las cartas de pago que acrediten los depósitos, ó para justificar que no han hecho los aprovechamientos; en la inteligencia, que de no verificarlo en ese término, se expedirán los apremios contra los morosos sin mas contemplaciones ni avisos.

Lista de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta del pago del 10 por 100 de sus productos forestales para la mejora y conservacion de los montes.

Acijos, Agreda, Bretún, Ciria, Fuentes de Agreda, Lerfa y la Vega, Magaña, Matalebreras, Oncala, Pinilla del Campo, Sarnago, Suellacabras, Taniñe, Valdemoro, Vozmediano, Valtajeros, Vizmanos y Verguizas, Barca, Caltojar y Casillas, Bayubas de Abajo y Bayubas de Arriba, Cobertelada, Fuentelárbol, Jodra de Cardos, Momblona, Rioseco y Mercadera, Serón, Tajuco, Ailagay y Cubillas, Burgo de Osma, Casarejos, Espejón, Fuentecantales, Losana, Muriel Viejo, Miño de San Esteban, Montejo de Licerias, Retortillo, San Leonardo, Talveña, Torralba del Burgo, Torremocha, Vadillo, Valdemaluque y agregados, Valvedizido, Villalvaro, Zayas de Torre, Abejar, Alconaba, Aldehuela de Periañez, Almarza y San Andrés, Arancón, Arguijo, Cabréjas del Pinar, Calderuela, Castil de Tierra, Cihuela, Canredondo, Cortos, Covaleda, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Deza, Dombellas, Duruelo, Fraguas, Fuentelsaz, Gallinero, Golmayo, Herberos, Hinojosa de la Sierra, Ledesma, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, La Muedra, Rebollar, Renieblas, Rollamienta, Salduero, Soria, Tardajos, Tardelcuende, Tera, Pedrajas por Toledillo, Villabuena, Villar del Ala, Villaciervos, Vinuesa.

Soria 30 de Julio de 1868. = Daniel de Moraza.

Negociado Montes. = Incendios.

He visto con gusto y agradezco el comportamiento y trabajos prestados por las autoridades y gran parte del vecindario de Tardelcuende, para sofocar el incendio ocurrido á la una de la tarde del dia 24 del actual, en el monte del pueblo que se cita.

Lo que hago público por medio de este «Boletín oficial» para satisfaccion de los interesados. Soria 27 de Julio de 1868. = DANIEL DE MORAZA.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, me ha sido comunicada la siguiente orden general.

Orden general de 24 de Julio de 1868 en Valladolid. = El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 16 del actual, lo siguiente. = Excelentísimo Sr. = S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que así los Generales como los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército, cuando soliciten Real licencia para atender al cuidado de su salud ó para asuntos propios, designen precisamente el punto, poblacion ó establecimiento en que deseen disfrutarla. 2.º Que una vez en uso de la licencia, si no pasaren por la Capital del Distrito ó la residencia de una autoridad militar, á la que en cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado hubieren de presentarse, den aviso al Capitan general respectivo inmediatamente de su llegada al punto donde van á establecerse. 3.º Que si dentro del plazo fijado para su licencia, quieren trasladarse á otro punto del distrito en que se encuentran, deberán participarlo con tres dias de anticipacion al Capitan general del mismo, que tiene facultades para autorizar estas traslaciones de residencia, dando aviso al Ministerio de haberlas negado ó concedido, así como la época en que se verifiquen. 4.º Que si dentro tambien de ese mismo plazo desearan pasar á una loca-

lidad de distrito diferente, lo avisen tambien con igual anticipacion para el mismo fin y conocimiento del Gobierno de S. M. 5.º Que si además la licencia hubiera de estenderse á su uso en el extranjero, los Generales, Jefes y Oficiales á quienes se concediere, deberán participar tambien por escrito y con tres dias de anticipacion, al Capitan General en cuyo Distrito residan aunque accidentalmente, el dia en que piensen emprender la marcha y la vía por donde la hayan de ejecutar. 6.º Si por una eventualidad cualquiera, no pudiesen realizar el propósito anunciado al Capitan general, le pasarán un aviso telegráfico, cuando le sea posible, y escrito cuando no, en que se explique la causa de no ponerse en camino. 7.º En el caso de dar por concluida la licencia, sea al término legal de ella ó prematuramente los que se hallen disfrutándola, lo comunicarán tambien á la autoridad militar respectiva en los términos mismos que para las traslaciones de residencia al extranjero, anunciándolo con ocho dias de anticipacion, cuando se encuentren fuera de España, al Capitan general del Distrito de su primitivo destino. Y 8.º A su regreso deberán presentarse á las autoridades de quienes dependan dentro de las primeras veinticuatro horas, segun está repetidamente prevenido, como lo habrán debido hacer á su salida al punto para que se les haya otorgado la Real licencia, y en los de tránsito donde se hubiesen detenido y sea residencia de una autoridad militar cualquiera. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares del Distrito. = El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman — Sr. Brigadier Gobernador militar de Soria.

Soria 28 de Julio de 1868. = Es copia. = El Brigadier Gobernador Militar, EDUARDO MARIA SUAREZ.

Providencias judiciales.

Licenciado Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera

instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eugenio y Don Casto Gomez, cuyo domicilio y residencia se ignoran, hijos de Don Zoilo Gomez, vecino que fué de esta Ciudad y fallecido en ella, para que dentro de treinta dias improrogables, comparezcan en este Juzgado y por la Notaría del infrascrito, á contestar la demanda de pobreza que ha deducido Petra Esteban y Ramos, de esta residencia, para entablar demanda civil contra la testamentaria y herederos del D. Zoilo Gomez, sobre pago de cantidades y efectos que la corresponden. Si así lo hacen, se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente, principiando á correr el término señalado, desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid.»

Dado en Soria á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Salvador de Simon Rubio y Zaldo. — Por su mandado, José María Golmayo.

Anuncios particulares.

Anuncio interesante.

En la Librería de la Infancia (Soria, Collado, 84), se hallan de venta los tratados Historia natural por Pereda y Programa de Física y Química por D. B. C., Profesor Catedrático del Instituto de esta Capital; libros ambos utilísimos á los señores maestros que deseen prepararse para el examen en dichas asignaturas.

En dicha casa se aboná un tanto por ciento al que durante el mes actual y siguiente invierta cincuenta reales por lo menos en objetos de escuela y libros aprobados, cuya lista está de manifiesto para los compradores.

Comisionada asimismo esta Librería para esponder las nuevas pesas y medidas legales del sistema métrico decimal, los Señores Ayuntamientos ó particulares que deseen adquirirlas, se servirán avisarlo oportunamente, advirtiéndole si es por secciones ó coleccion completa como la quiere tomar.

El que quiera tomar en renta ó venta 150 ovejas de ganado fino, todas de diente conocido, puede tratar con Ecequiela Palacios, vecina de Taniñe.

SORIA. = Imp. de D. Benito P. Guerra.